

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 0699

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00203-00
Demandante: Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado: Municipio de Dagua.
Acción: Popular

Habiéndose inadmitido la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 684 del 1 de agosto de 2019, procede el Despacho a resolver lo pertinente teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción Popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Cabe anotar que, el artículo 18 *Ibidem*, establece los requisitos de la Acción Popular, los cuales han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar.

Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 18 de enero 2011), se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la Acción Popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 *ibidem* establecen:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código... (Negrita y subrayado fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el Actor Popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la Acción.

Se advierte que, al imponérsele esta obligación al Administrado, el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente

cuando la Autoridad Administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

La reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 684 del 1 de agosto de 2019, se inadmitió la Acción de la referencia con el fin de que la parte actora, en el término de tres (3) días, allegara petición que cumpliera con lo consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 ibidem, con la cual se demostrará que previamente había solicitado ante el Municipio de Dagua la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados y que en el término de quince (15) días, está no atendió la reclamación o se negó a ello.

El referido Auto fue notificado el 2 de agosto de 2019, lo que indica que la accionante tenía hasta el día jueves 8 de ese mes y año para subsanar la demanda.

Revisado el expediente, se advierte, según constancia secretarial visible a folio 9 del expediente, que la parte actora guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que, la Accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, ni expuso los motivos por los cuales debería prescindir del mismo, por lo que, ante la falta de argumentación de tal aspecto y dada la imposibilidad del Despacho de inferir la inminencia o amenaza del perjuicio irremediable que esté por suceder como consecuencia de la presunta omisión de la entidad demandada, procede el rechazo de la Acción Popular², al tenor de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la Acción Popular, presentada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra el Municipio de Dagua, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



¹ Consejo de Estado, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

² Consejo de Estado, Auto del 13 de julio de 2017, Radicación No. 2016-02092-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0739

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: NELSON ORTIZ MONROY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00211-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.
2. TENER por contestada de manera EXTEMPORÁNEA la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
3. RECONOCER personería a la Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con CC No. 31576998 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. RECONOCER personería al Dr. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, identificado con CC No. 1020714534 y portador de la Tarjeta Profesional No. 237954 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, en los términos del poder aportado al expediente.
5. SEÑALAR la hora de las 0200 del día 06 SEP 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se hizo el 00625
Estado No. 30 AGO 2019
De _____
LA SECRETARÍA, *Cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0740

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARFI STELLA JIMÉNEZ VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00220-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada FOMAG.
2. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 05 SEP 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 30 AGO 2019 0065
De Cep
LA SECRETARÍA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0741

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JULIO CESAR MARTÍNEZ GARAY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00230-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada FOMAG.
2. SEÑALAR la hora de las 10 10 del día 05 SEP 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0065
De 30 AGO 2019
LA SECRETARIA *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0742

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: RIGOBERTO CAICEDO CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00168-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada FOMAG.
2. SEÑALAR la hora de las 1050 del día 05 SEP 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 300065
De 30 AGO 2019
LA SECRETARÍA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGU 2019

Auto de Sustanciación N° 0743

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARGARITA SALCEDO CAMACHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00269-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada FOMAG.
2. SEÑALAR la hora de las 1130 del día 05 SEP 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 30065
De AGU 2019
LA SECRETARIA, *cef*